



Quito, D. M., 17 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 137-14-SEP-CC

CASO N.º 1424-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 4 de agosto de 2011, por el señor Jorge Mario Montaña Prado, director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, en contra de la sentencia del 8 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1424-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 29 de febrero de 2012, la Sala de Admisión, conformada por los ex-jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, avocó conocimiento y admitió a trámite la causa N.º 1424-11-EP.

Mediante memorando N.º 064-CC-SA-SG del 17 de abril de 2012, la Secretaría General, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 12 de abril de 2012, remitió la presente causa para que sea sustanciada por el entonces juez constitucional, Hernando Morales Vinuesa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 23 de octubre de 2013 a las 15h00, el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, en calidad de juez ponente, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1424-11-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Señala el legitimado activo que mediante Resolución N.º MRL-2009-000056, el viceministro del Servicio Público dispuso la supresión de 110 puestos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, disposición que fue aplicada por parte del director del Registro Civil, Identificación y Cedulación a varios funcionarios de la referida institución.

Acto seguido, se procedió a emitir las acciones de personal correspondientes, que fueron notificadas a cada uno de los servidores, para una vez aceptadas proceder a la indemnización y pago por concepto de liquidación correspondiente.

El 24 de febrero de 2010, las personas a quienes se dirigió la supresión de partidas, presentaron una acción de protección requiriendo el pago de la indemnización conforme lo establecido en el Mandato Constituyente N.º 2, garantía jurisdiccional que se ventiló en el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha en primera instancia y en la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en segunda instancia.

Afirma el recurrente, que en el presente caso se han cumplido a cabalidad las normas infraconstitucionales para proceder con la supresión de partidas, indemnización y liquidación de cada uno de los servidores que formaron parte del proceso. Más, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no se ha pronunciado sobre este particular.

Señala el legitimado activo, que la decisión jurisdiccional objeto de la presente acción vulnera derechos como el de la seguridad jurídica y del debido proceso en su garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos así como también el principio de congruencia de las sentencias.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera el accionante que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 76, 82 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta



En virtud de los antecedentes expuestos solicita el legitimado activo que se acepte la acción extraordinaria de protección y en consecuencia, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, ordenando su reparación.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

ADMINISTRANDO JUSTITICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocando el fallo del Tribunal a-quo, acepta el recurso de apelación interpuesto y por consiguiente declara válida y procedente la demanda de Acción de Protección presentada por los setenta y ocho servidores públicos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por intermedio de su Procurador común, Marco Rodrigo Heredia Mancero.

En consecuencia, dispone a la autoridad pública accionada, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el término de quince días, proceda a la reliquidación y pago de los valores que corresponda a cada servidor público recurrente por la supresión de partida, cuyos montos se obtendrán de la aplicación de lo establecido en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008, que se encuentra vigente a la fecha, esto es, de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Ejecutoriado que sea el presente fallo, el señor actuario deberá remitir copia certificada del mismo a la Corte Constitucional.- NOTIFÍQUESE.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Obra a fojas 18 del expediente la comparecencia del juez Jaime Santos Basantes y el conjuez Octavio Guadalupe Peñafiel de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 8 de julio de 2011 a las 10h41 se dictó sentencia, por medio de la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto y por ende se declaró válida la procedencia de la acción de protección presentada por 78 ex servidores de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, disponiendo que se proceda con la reliquidación y pago de los valores que corresponda a cada servidor recurrente por supresión de partida.

Para fundamentar su decisión jurisdiccional, proceden a citar textualmente los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la misma, y sostienen que la decisión vertida en la sentencia dictada el 8 de julio de 2011, se fundamenta “en las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de manera particular las contenidas en la Carta Fundamental del Estado”.

Manifiestan también que los ex funcionarios del Registro Civil, recibieron un trato discriminatorio, por cuanto “se les negó su derecho a percibir sus emolumentos que a otros ex funcionarios si les fueron reconocidos”. Hecho que exige por parte de las autoridades jurisdiccionales una reparación y en función de este razonamiento, se determina el cumplimiento de la norma constitucional como es el Mandato Constituyente N.º 2, que prevalece sobre el ordenamiento jurídico secundario.

También, recalcan la naturaleza y procedencia de la acción de protección, afirmando que para “su procedibilidad basta únicamente que se evidencie la violación de un derecho constitucional”.

Finalmente indican los comparecientes que en referencia al principio *iura novit curia*, referido por el accionante, manifiestan ser concedores del derecho y la aplicación del mismo al caso concreto, pues desempeñan un claro rol de garantes de la justicia; y concluyen abordando la motivación de la sentencia dictada el 8 de julio de 2011, que a criterio de los señores jueces, es correcta. Por lo expuesto, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado.

El compareciente ratifica la intervención de la abogada Margarita Zambrano Figueroa en la audiencia pública, llevada a cabo el 25 de junio de 2012 a las 11h45 y solicita que se legitime su personería.

Adicionalmente afirma y desarrolla su argumentación, partiendo del supuesto que los ex funcionarios de la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, recibieron su indemnización de conformidad con lo establecido en la LOSCCA y en el Mandato Constituyente N.º 2.

 Consideran que la pretensión de los accionantes responde a una reliquidación de haberes por concepto de indemnización, por lo que el requerimiento de esta



acción de protección no configura una vulneración de derechos constitucionales, más si se concentra en una intensión de reconocimiento de carácter patrimonial.

En referencia a la seguridad jurídica, menciona que esta protege la certeza jurídica. “En ejercicio de este derecho, el individuo debería tener la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales previa y debidamente establecidos”.

El proceder jurisdiccional hoy ventilado, se aparta del principio de seguridad jurídica y “al aceptar esa acción de protección que nada tenía que ver con el objeto mismo de esa clase de acciones, lo que crea es inseguridad, desconfianza, en el sistema judicial además de que perjudica ilegítimamente los intereses estatales que se ven seriamente amenazados”.

Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección interpuesta y se disponga la reparación integral de los derechos del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

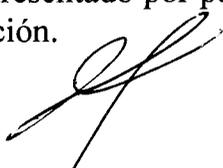
Terceros con interés

Señor Marco Heredia, en calidad de procurador común de los ex servidores de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

En lo principal, expresa que la sentencia hoy impugnada no vulneró derecho o garantía constitucional de la Institución Pública como pueden ser los establecidos en el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica o la igualdad ante la ley, ya sea por acción u omisión.

El fundamento de la sentencia impugnada responde al pronunciamiento del procurador general del Estado, contenido en el oficio N.º 08197 del 8 de Julio del 2009, con relación a la aplicación del Mandato, dictado por la Asamblea Constituyente de Plenos Poderes y Facultades, ante una consulta efectuada por el director general del IESS, pronunciamiento que por ser de carácter vinculante es de cumplimiento y observancia irrestricta y obligatoria por parte de todas las Instituciones que conforman el Sector Público”; siendo la Dirección de Registro Civil, Cedulación e Identificación una institución pública debe proceder conforme este pronunciamiento.

 Por lo expuesto, rechazan los requerimientos expuestos en el escrito de acción extraordinaria de protección presentado por parte del director general de Registro Civil, Cedulación e Identificación.



II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias ocasiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, dentro del caso N.º 1000-12-EP, señaló:

[...] que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República¹.

Así, “La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



cualquier autoridad pública están sujetos a control”².

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Identificación del problema jurídico

La Corte sistematizará su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

Argumentación del problema jurídico planteado

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se ha de entender por derecho a la seguridad jurídica: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Evidenciándose entonces que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el postulado de la supremacía material del contenido de la Constitución y que a fin de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas generando la referida certeza en que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

d En este orden, el derecho a la seguridad jurídica de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC del 4 de junio de 2013, dentro del caso N.º 1975-11-EP, “[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 246-12-SEP-CC, caso N.º 402-10-EP.

autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”³.

En este sentido, es importante mencionar que el caso *sub examine* tiene como origen una acción de protección, razón por la cual la autoridad jurisdiccional que conoció el recurso de apelación de la sentencia de garantías jurisdiccionales recurrida, debió observar las disposiciones contenidas en las normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente a la hora de emitir su resolución dentro de la causa puesta en su conocimiento, debiéndose estar a lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a que “[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa [...]”⁴.

En tal virtud, toda autoridad judicial debe enfocar su análisis en que la garantía jurisdiccional que ha llegado a su conocimiento, cumpla con el referido requisito –vulneración de derechos constitucionales– y además de aquellos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para determinar su procedencia, conocimiento y posterior resolución, que conjuntamente con la observancia del resto de disposiciones pertinentes, la autoridad jurisdiccional garantizará el derecho a la seguridad jurídica.

En esta línea, este Organismo considera pertinente mencionar que en aplicación y observancia de las reglas de cumplimiento obligatorio dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013 en el caso N.º 1000-12-EP, respecto a que la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se concreta en la vulneración de derechos constitucionales más no a lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal.

La sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 8 de julio de 2011, concentró su análisis jurídico junto con otras consideraciones en la supremacía y aplicación directa del Mandato Constituyente N.º 2.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC del 4 de junio de 2013, caso N.º 1795-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.



Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado en varias ocasiones acerca del Mandato Constituyente N.º 2, y a manera de resumen concluye:

[...] mediante sentencia No. 001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, dentro de la causa No. 0040-09-AN que niega la acción por incumplimiento planteada por la señora Isabel Meza de Lorences, a propósito de la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 196 del 19 de mayo de 2010, en su parte pertinente señaló: (...) el mandato constituyente que tiene categoría de Ley Orgánica no establece valores fijos que deban cancelarse por supresión de partidas, lo que fija son techos máximos y que conforme a lo dispuesto tanto por la LOSCCA como por el Mandato⁵.

En este contexto, mediante sentencia N.º 001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, dentro del caso N.º 0040-09-AN, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó lo siguiente:

“Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta”⁶.

Por tanto, de lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, se concluye que el Mandato Constituyente N.º 2 goza de un estatus de ley orgánica que no establece valores fijos a ser cancelados en los diferentes presupuestos fácticos previstos en la norma. Así, la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha no tomó en cuenta lo manifestado por el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, como lo es la Corte Constitucional del Ecuador.

Una vez establecida la naturaleza jurídica del mandato en cuestión y en atención a un análisis integral del expediente, se establece que el problema central del caso *sub examine* se resume a un aspecto de interpretación infraconstitucional de la disposición contenida en el Mandato Constituyente N.º 2 y a una falta de conformidad respecto del monto de indemnización recibido por concepto de supresión de partidas. Al tener el Mandato Constituyente una categoría de Ley Orgánica debe ser interpretado como tal, por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que conozcan de causas en donde sea aplicable esta norma; en tal virtud, no nos encontramos frente a un asunto de constitucionalidad, toda vez que el Mandato Constituyente N.º 2 no reconoce expresamente derechos subjetivos o colectivos, sino más bien determina los techos en los montos a

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 120-12-SEP-CC, caso N.º 1367-10-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN.

considerarse dentro de la indemnización, lo cual obedece a una lógica de interpretación normativa infraconstitucional.

Es claro entonces que la discusión central del caso *sub judice*, se trata de un asunto de interpretación y aplicación de las normas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2 en su artículo 8 –que de conformidad con lo señalado anteriormente, ostenta la calidad de ley orgánica– particular que al amparo de lo dispuesto en la regla de cumplimiento obligatorio establecida por este Organismo en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013 en el caso N.º 1000-12-EP y por cuanto nos encontramos frente a “problemas derivados de antinomias infra constitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal”⁷ y toda vez que no obra del expediente vulneración a derecho constitucional alguno por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se concluye que el caso *sub examine* no es sujeto de análisis por medio de garantías jurisdiccionales –inicialmente acción de protección y posteriormente acción extraordinaria de protección–. Debido a que conforme establece la sentencia N.º 003-13-SIN-CC del 4 de abril de 2013 de la Corte Constitucional del Ecuador, la administración de justicia constitucional no es un reemplazo de la justicia ordinaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

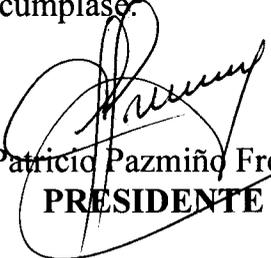
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 8 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.


⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-13-SAN-CC, caso N.º 0071-11-AN.

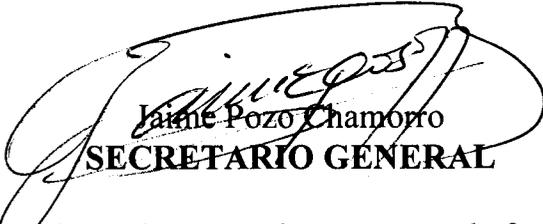


3.2. Dejar en firme la sentencia del 12 de abril de 2010, dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

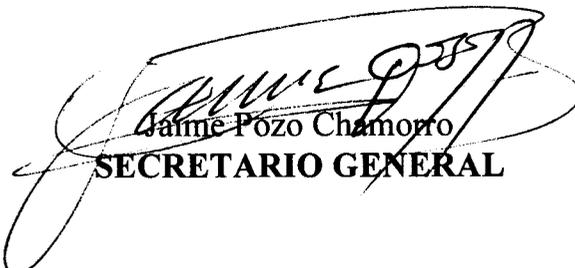


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñan Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán, Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

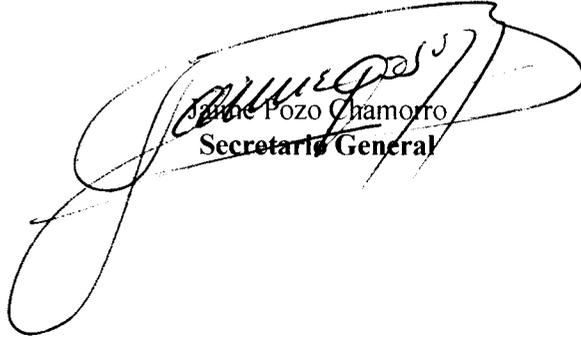
JPCH
JPCH/ppch/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1424-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

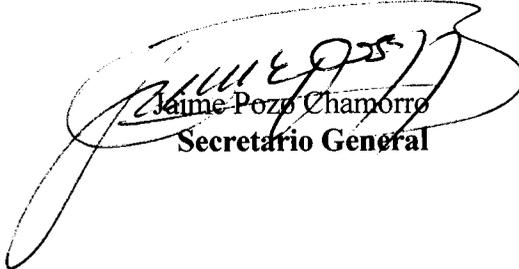
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1424-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 17 de septiembre de 2014 a los señores: Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación en la casilla constitucional 030; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; Marco Heredia representante de los ex servidores del Registro Civil en la casilla constitucional 536; Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 1206 y Oficio 4624-CC-SG-2014; Gabriela Rivadeneira Presidenta de la Asamblea Nacional mediante oficio 4623-CC-SG-2014, Jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha mediante Oficio 4624-CC-SG-2014, conforme los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

PPCH/svg